

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00410 00ok

1. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado, por no cumplir lo estipulado en los artículos 134 y 135 del C.G.P., dado que el Juzgado hasta el momento no ha tenido por notificado al demandado y por lo tanto no hay manera de que se hubiere configurado la causal invocada (art. 133 Núm. 8).
2. No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, dado que la misma no cuenta con acuse de recibido según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020,, y tampoco se demostró haber remitido copia del escrito de la demanda conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR JULIO BECERRA CASTILLO.¹, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado RAUL HERNANDO BONILLA PARRA², como apoderado de la parte pasiva conforme a las facultades contenidas en el artículo 77 ibidem y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

Se requiere a la parte y a su apoderado para que alleguen durante el término de traslado un acto de apoderamiento que permita al profesional del Derecho actuar en nombre del demandado durante el trámite de pertenencia, pues el aportado es exclusivamente para el incidente rechazado.

4. Por secretaría contabilícese el término de traslado (art. 91 y 369 ejusdem) y remita copia íntegra del proceso a los correos enunciados por el apoderado del ejecutado para el ejercicio de su derecho de defensa (pdf. 10).

¹ Pdf 3 y 4

² ibídem

5. Conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, se requiere a la parte actora para que dentro del término estipulado en el numeral anterior, allegue archivo PDF donde obre la identificación y linderos del predio objeto de usucapión. Lo anterior, en el término de 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P.

Allegada tal información, Secretaría proceda a realizar el emplazamiento respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

En la misma forma descrita en el primer párrafo de este numeral, se requiere a la parte actora para que diligencie el oficio que se libre con ocasión a la inscripción de la demanda y en el mismo lapso acredite su radicación ante la autoridad competente, so pena de aplicar la anunciada consecuencia procesal. Secretaría remítalo a quien corresponda.

6. Se exhorta a las partes para que en las futuras actuaciones den cumplimiento al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff316db00ae817460925a264417dac64f1bc1203f034ef07608862340e64034

Documento generado en 14/07/2021 02:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**